

SIR

968612265



JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 12 DE MURCIA

SERVICIO COMÚN DE EJECUCIÓN

Teléfono: 968277441 Fax: 968879577

AV. DE LA JUSTICIA S/N, CIUDAD DE LA JUSTICIA FASE II

Teléfono: 968277441, Fax: 968817068

Correo electrónico: scej.seccion4.murcia@justicia.es

Equipo/usuario: IN6

Modelo: H302B0 MANDAMTO.RGTRO CERTIFIC DOMINIO Y CARGAS.ART.688.1

N.I.G.: 30030 42 1 2023 0016547

EJH EJECUCION HIPOTECARIA 0000181 /2023

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

EJECUTANTE D/ña. CAIXABANK S.A.

Procurador/a Sr/a. ANTONIO CONESA AGUILAR

Abogado/a Sr/a. LUIS FERRER VICENT

EJECUTADO, EJECUTADO D/ña. RICHARD JONATHAN HAND, HAYLEY DAWN RAYMOND

Procurador/a Sr/a. ,

Abogado/a Sr/a. ,

PRESENTANTE. PROFESIONAL PROCURADOR: SR. CONESA AGUILAR (teléfono: 968612265 y correo electrónico: antonio.conesa@telefonica.net)

M A N D A M I E N T O

D./D^a MARIA DEL MAR GONZALEZ ROMERO, LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 12 DE MURCIA

AL SR. REGISTRADOR DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD N°7 DE MURCIA.

ATENTAMENTE SALUDO Y PARTICIPO:

Que en este órgano judicial se siguen autos de EJECUCION HIPOTECARIA, con el número 0000181 /2023, a instancia de CAIXABANK S.A., contra RICHARD JONATHAN HAND con NIE n°X9477263K y HAYLEY DAWN RAYMOND con NIE n°X9477240K, en reclamación de **97.508,77 euros** de principal, intereses vencidos (ordinarios y de demora), más los intereses, gastos y costas que se devenguen en este procedimiento, que se calculan, sin perjuicio de ulterior tasación, en otros **29.252,63 euros**, cantidad garantizada con el/los bien/es que se dirá/n teniéndolo acordado en Auto del día 3/4/2024 y Decreto del día de la fecha, ejecutables, en virtud de lo establecido en el artículo 688 en relación con el apartado 1

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE MURCIA SIETE

Entrada N°: 2090/2024

Fecha Presentación: 09/04/2024 15:35:07 Caducidad: 09/07/2024

Asiento N°/Diario: 1449/119

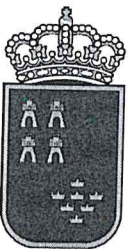
Objeto: CERTIFICACIÓN JUDICIAL

Fecha de Entrada: 09/04/2024 15:35:07

Presentante: JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N°12 DE MURCIA

Retirado el: Devuelto el:

Fuente



del artículo 656, ambos de la L.E.C., dirijo el presente, por duplicado, a ese Registro de su cargo a fin de que a la mayor brevedad posible remita a este órgano judicial **Certificación** en la que consten los extremos previstos en el antedicho apartado 1 del artículo 656 de la L.E.C., así como inserción literal de la inscripción de la hipoteca que se haya de ejecutar y en la que se exprese, además, que la hipoteca a favor del ejecutante en estos autos se halla subsistente y sin cancelar o, en su caso, la cancelación o modificaciones que aparecieren en ese Registro. En todo caso, será de aplicación lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 656.

Al mismo tiempo, hágase constar en ese Registro, por nota marginal en la inscripción de hipoteca, que se ha expedido la certificación de dominio y cargas, expresando su fecha y la existencia del presente procedimiento, debiendo igualmente proceder, en su caso, a las notificaciones previstas en el artículo 659 y siguientes de la L.E.C.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 656.2 de la L.E.C., el registrador notificará, inmediatamente y de forma telemática, al Letrado de la Administración de Justicia y al Portal de Subastas el hecho de haberse presentado otro u otros títulos que afecten o modifiquen la información inicial a los efectos del artículo 667.

En tanto no se cancele por mandamiento del Letrado de la Administración de Justicia dicha nota marginal, el registrador no podrá cancelar la hipoteca por causas distintas a la propia ejecución.

El/los bien/es objeto de la certificación reclamado es/son:

Inscrita en el Registro de la Propiedad nº 7 de MURCIA, Sección 5ª, al Tomo 3.201, Libro 118, Folio 117-120, **finca 5.784**, inscripción 7ª en ejecución de escritura pública de préstamo hipotecario suscrita ante el Notario del Iltre. Colegio de Albacete D. Francisco José Tejerina Fernández, en Torre Pacheco, el 6 de marzo de 2008, con el número 756

Se comunica al procurador Don Antonio Concesa Aguilar que concurre en él la cualidad de presentante del mandamiento librado al Registro de la Propiedad número 7 de Murcia, que ha sido remitido a través del sistema SIR (Sistema de Interconexión de Registros) desde esta oficina judicial, lo que causará el correspondiente asiento de presentación en el Libro Diario, debiendo proceder, sin cursar nueva





presentación, a su diligenciamiento en el registro y liquidación conforme a los requisitos legales exigidos. Cumplimentado que sea, se procederá por el Registro de la Propiedad a su devolución al órgano, a través del SIR.

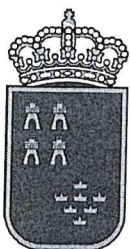
Una vez expedida la certificación requerida, remítase la misma a este órgano judicial por el conducto del recibo del presente mandamiento o, en su caso, nota comprensiva de las causas que impidiesen su cumplimiento.

Dado en MURCIA a cinco de abril de dos mil veinticuatro .

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



JUSTIFICANTE DE REGISTRO EN OFICINA DE REGISTRO

Oficina:	Registro Virtual de la Administración de la Justicia - 000027565
Fecha y hora de registro en	09/04/2024 13:55:17 (Horario peninsular)
Fecha presentación:	09/04/2024 13:55:17 (Horario peninsular)
Número de registro:	REGAGE24s00026053745
Tipo de documentación física:	Documentación adjunta digitalizada
Enviado por SIR:	Sí

Interesado

NIF:	S2813600J	Razón Social	Jdo. de 1ª Instancia Nº 12 de Murcia
País:		Municipio:	
Provincia:		Dirección:	
Código Postal:		Teléfono:	
Canal Notif:		Correo	
		Observaciones:	

Información del registro

Tipo Asiento:	Salida
Resumen/Asunto:	COMUNICACION DE ORGANO JUDICIAL
Unidad de tramitación origen/Centro directivo:	Juzgado de Primera Instancia Número 12 de Murcia - J00000237 / Tribunal Supremo - J00003996
Unidad de tramitación destino/Centro directivo:	Registro de la Propiedad de Murcia 7 - EA0048551 / Ministerio de Justicia - E00003901
Ref. Externa:	
Nº. Expediente:	EJH Nº0000181/2023

Adjuntos

Nombre:	3003042012120240000037572_dnot.xml
Tamaño (Bytes):	1.093
Validez:	Original
Tipo:	Documento Adjunto
CSV:	GEISER-82d9-0767-a13f-006a-214b-0ba5-b511-ddf0
Hash:	093d3b4ede698c49d6128f473e39a1a09c7d8da65ec917b89771d427814aea94
Observaciones:	DATOS ESTRUCTURADOS FICHERO TECNICO

IMPORTANTE: Se ha presentado una solicitud, escrito o comunicación a la Administración por parte de una entidad obligada a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas. El órgano administrativo competente en el ámbito de actuación le requerirá para que la subsane a través de su presentación electrónica. Asimismo, debe tener en cuenta que se considerará como fecha de presentación de la solicitud aquella en que se realice la subsanación, de modo que la solicitud producirá efectos desde la subsanación electrónica y no desde su presentación presencial.

El registro realizado está amparado en el Artículo 16 de la Ley 39/2015.

De acuerdo con el art. 31.2b de la Ley 39/15, a los efectos del cómputo de plazo fijado en días hábiles, y en lo que se refiere al cumplimiento de plazos por los interesados, la presentación en un día inhábil se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente salvo que una norma permita expresamente la recepción en día inhábil. Podrán consultar el estado de su registro en Carpeta ciudadana. <https://sede.administracion.gob.es/carpeta/>
La documentación adjunta estará disponible para su consulta y descarga durante un período de un año.

ÁMBITO-PREFIJO

GEISER

Nº REGISTRO

REGAGE24s00026053745

CSV

GEISER-ae68-c979-950e-4b35-a2ef-b051-49a0-786e

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

09/04/2024 13:55:17 (Horario peninsular)

VALIDEZ DEL DOCUMENTO

Original

Conjugo segun de verificación . GEISER-ae68-c979-950e-4b35-a2ef-b051-49a0-786e | Fuede verificación la integridad de este documento en la siguiente dirección : https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida

Adjuntos	
Nombre:	3003042012120240000036577.pdf
Tamaño (Bytes):	270.900
Validez:	Original
Tipo:	Documento Adjunto
CSV:	GEISER-2dd5-0cfa-c5ae-8f1e-305f-a500-6b3f-8ba6
Hash:	4f16dfe99c454bf49240faf3a7c3fd0f9bd668f19bacbc63c038ee9739444093
Observaciones:	MANDAMTO.RGTRO CERTIFIC DOMINIO Y CARGAS.ART.688.1

Formulario Presentación	
Título:	Oficio de Solicitud de Expediente Electrónico

IMPORTANTE: Se ha presentado una solicitud, escrito o comunicación a la Administración por parte de una entidad obligada a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas. El órgano administrativo competente en el ámbito de actuación le requerirá para que la subsane a través de su presentación electrónica. Asimismo, debe tener en cuenta que se considerará como fecha de presentación de la solicitud aquella en que se realice la subsanación, de modo que la solicitud producirá efectos desde la subsanación electrónica y no desde su presentación presencial.

El registro realizado está amparado en el Artículo 16 de la Ley 39/2015.

De acuerdo con el art. 31.2b de la Ley 39/15, a los efectos del cómputo de plazo fijado en días hábiles, y en lo que se refiere al cumplimiento de plazos por los interesados, la presentación en un día inhábil se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente salvo que una norma permita expresamente la recepción en día inhábil.

Podrán consultar el estado de su registro en Carpeta ciudadana. <https://sede.administracion.gob.es/carpeta/>

La documentación adjunta estará disponible para su consulta y descarga durante un período de un año.

ÁMBITO-PREFIJO	CSV	FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
GEISER	GEISER-ae68-c979-950e-4b35-a2ef-b051-49a0-786e	09/04/2024 13:55:17 (Horario penInsular)
Nº REGISTRO	DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN	VALIDEZ DEL DOCUMENTO
REGAGE24s00026053745	https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida	Original

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE MURCIA 7

AVDA/ TTE. GENERAL GUTIERREZ MELLADO, 9

TELEFONO: 968237512

FAX: 968200983

CARLOS DOMINGO RODRIGUEZ SANCHEZ, REGISTRADOR TITULAR DE LA PROPIEDAD DEL DISTRITO HIPOTECARIO DE MURCIA, REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE MURCIA 7, TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA REGION DE MURCIA.

CERTIFICA: Que cumpliendo lo ordenado en el precedente mandamiento por el Juzgado de Primera Instancia Número Doce de Murcia, en el que se siguen autos de **Ejecución Hipotecaria 181/2023**, a instancia de CAIXABANK SA, presentado el día nueve de Abril de dos mil veinticuatro, bajo el **asiento 1.449 del Diario 119 de este Registro** para que se expida certificación de dominio y cargas de la **FINCA CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO DE LA SECCIÓN 5ª DEL AYUNTAMIENTO DE MURCIA**, Código registral único 30030000956473, he examinado los Libros del Archivo del Registro de la Propiedad Número Siete de Murcia, a mi cargo, y de ello resulta:

PRIMERO: Que la finca de la que se certifica a los folios cuarenta y siete y cuarenta y ocho del libro setenta y cuatro de la Sección 5ª, folios ciento diecisiete, ciento dieciocho, ciento diecinueve y ciento veinte del libro ciento dieciocho de la referida sección, cuya descripción resulta de su inscripción 1ª y es la siguiente: **"URBANA: TRES-AIMIZCLE-9-TRES.-** Apartamento de planta baja identificado con el número 1707 del Complejo "HACIENDA RIQUELME GOLF RESORT", término municipal de Murcia, partido de Balsicas. Se distribuye en salón-comedor, dos dormitorios, cocina, cuarto de baño, zona de jardín y terraza. Tiene una superficie útil de CINCUENTA Y CINCO METROS NOVENTA DECÍMETROS CUADRADOS y una superficie construida de SETENTA Y SIETE METROS VEINTIOCHO DECÍMETROS CUADRADOS. Tiene una terraza que mide VEINTE METROS SESENTA Y CINCO DECÍMETROS CUADRADOS y la zona de jardín DIECIOCHO METROS OCHENTA Y CINCO DECÍMETROS CUADRADOS. Linda según se entra a la misma: frente, zona común del conjunto; espalda, zonas comunes del conjunto; derecha entrando, vivienda número anterior de propiedad horizontal; e izquierda, ascensor, identificada con el mismo número que el de la vivienda de la que es anejo. Tiene una superficie útil de CATORCE METROS VEINTICINCO DECÍMETROS CUADRADOS. Linda: frente, zona común de acceso y maniobra;. Espalda, zona común del edificio; derecha entrando, plaza de garaje número 1708; e izquierda entrando, plaza de garaje número 1717. CUOTA: Se le asigna una cuota de participación en su edificio de cuatro enteros con cuarenta y cinco centésimas por ciento, y en la parcela en que se integra una cuota proporcional a la que su edificio tiene en dicha parcela." El derecho de dominio de la finca descrita aparece a favor de **DON RICHARD JONATHAN HAND Y DOÑA HAYLEY DAWN RAYMOND, solteros, por mitad y proindiviso, por título de compra;** como así resulta de la escritura otorgada en Torre Pacheco el día seis de marzo de dos mil ocho, ante el notario Don Francisco José Tejerina Fernández, protocolo 755 que se presentó a las 13:32 horas del día siete de marzo de dos mil ocho, bajo el asiento 2004 del Diario 74, que causó la inscripción 6ª extendida con fecha veintiocho de abril de dos mil ocho.

SEGUNDO: Que la finca de que se trata aparece **GRAVADA** con:



C.S.V. : 23003012E97890C3

1.- Sujeta a las normas estatutarias y derechos reservados del complejo inmobiliario Hacienda Riquelme Golf Resort.

2.- Una HIPOTECA a favor de **BANCO DE VALENCIA S.A** formalizada en escritura con fecha seis de marzo de dos mil ocho, autorizada en TORREPACHECO, por DON FRANCISCO JOSÉ TEJERINA FERNÁNDEZ, nº de protocolo 756. **Constituida en la Inscripción 7ª**, del tomo 3.201, libro 118, folio 117 con fecha nueve de mayo de dos mil ocho. Como consecuencia de dicho título la hipoteca queda a responder de: **1.- CIENTO SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE EUROS** en concepto de principal del préstamo. **2.-** Los intereses remuneratorios de seis meses calculados conforme a las disposiciones financieras del título que se inscribe, estableciéndose como tipo máximo de revisión del tipo de interés a efectos hipotecarios el CINCO ENTEROS TRESCIENTAS CUARENTA Y NUEVE MILÉSIMAS POR CIENTO, es decir, hasta un total de **CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO EUROS**. **3.-** Los intereses de demora calculados conforme a las disposiciones financieras del título que se inscribe, hasta la cantidad máxima de **CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE EUROS CON CUARENTA CÉNTIMOS**. **4.-** Las costas y gastos en caso de ejecución, hasta un máximo equivalente al **VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS SEIS EUROS CON OCHENTA Y CINCO CÉNTIMOS**. **VALOR SUBASTA: DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO EUROS.- Plazo:** El préstamo se concede por plazo que vencerá el día **cinco de abril de dos mil treinta y tres.- Domicilio para notificaciones:** Se fija como domicilio legal del hipotecante para toda clase de notificaciones y requerimientos, el de la propia finca hipotecada.- **A cuyo margen de constancia de la expedición de certificación de cargas solicitada en el precedente mandamiento.**

-TRANSCRIPCIÓN LITERAL DE LA INSCRIPCIÓN 7ª DE LA HIPOTECA QUE SE EJECUTA: "URBANA.- Finca descrita en la inscripción 1ª, y su primera nota al margen, en cuanto a la terminación de obra, conforme con el título presentado. Referencia Catastral aportada y no incorporada. **CARGAS: (...).** Don **Richard Jonathan Hand**, de nacionalidad británica, nacido el día 11 de marzo de 1972, soltero, con domicilio (...) con pasaporte vigente de su nacionalidad número 650.284.251 y N.I.E. número X-09.477.263-K y **Doña Hayley Dawn Raymond**, de nacionalidad británica, nacida el día 28 de marzo de 1974, soltera, con domicilio en (...), con pasaporte vigente de su nacionalidad números 650.286.826 y N.I.E. número X-09.477.240-K, tienen inscrito el dominio de esta finca, por mitad y pro indiviso, por título de compra, según la inscripción 6ª que precede; **Y AHORA**, dichos señores, **por un lado**, como parte prestataria e hipotecante, y **por otro**, **Banco de Valencia, S.A.**, domiciliado en Valencia, calle Pintor Sorolla, 2 y 4, y con CIF número A-46002036, constituida por tiempo indefinido en escritura otorgada el día veinte de Marzo de mil novecientos, ante el Notario de Madrid, don Primo Álvarez Cueva y Díaz; modificada por otras y adaptados sus estatutos a la Ley 19/1989 de 25 de Julio, por acuerdo adoptado en la Junta General de 25 de Mayo de 1991, elevado a público mediante escritura otorgada el día catorce de Junio de mil novecientos noventa y uno, ante el Notario de Valencia, don Manuel Ángel Rueda Pérez, la cual consta debidamente inscrita en el Registro Mercantil de Valencia, al tomo 3.175, libro 4.879 de la Sección General, folio 1, hoja número V-6.912, inscripción 1.094ª, en unión de acta de manifestaciones autorizada por el Notario de Valencia, don Manuel Ángel Rueda Pérez, el día cuatro de Julio de mil novecientos noventa y uno. Mediante otra escritura otorgada el día tres de Junio de mil novecientos noventa y tres, ante el citado señor Notario de Valencia, Rueda Pérez, fueron modificados los artículos 7 y 8 de los estatutos sociales, quedando inscrita en dicho Registro Mercantil, bajo la inscripción 1.258ª de la indicada hoja social, en unión de copia parcial de la misma en al que se subsana un error material, y de otra autorizada por el indicado Notario de Valencia, don Manuel Ángel Rueda Pérez, el día quince de Junio de mil novecientos noventa y tres, **representada** en acto del otorgamiento del título que se inscribe por Doña Virginia Muñoz Pérez, mayor de edad, casado con domicilio (...) y con DNI/NIF número 48.479.544-Y, se encuentra facultada dicha señora para este acto, en virtud de escritura de apoderamiento otorgada en Valencia, el catorce de diciembre de 2006, ante el Notario Don Máximo Catalán Pardo, protocolo 6.975, e inscrita en el Registro Mercantil de Valencia, tomo 8.204, libro 5.496, de la sección general,



folio 56, hoja número V-6912, inscripción 2.538^a, copia de la cual ha tenido a la vista el notario autorizante del título que se inscribe y a su juicio resultan facultades suficientes, para otorgar préstamos con garantía hipotecaria, CONVIENEN la contratación de un préstamo hipotecario y a tales efectos, formalizan el contrato que se inscribe, con arreglo a las siguientes CLÁUSULAS de trascendencia real: **CLÁUSULAS FINANCIERAS: PRIMERA.- Concesión del préstamo: Importe y Forma de Entrega y Finalidad.** La parte prestataria que en relación con las obligaciones dimanantes del título que se inscribe intervienen, en adelante la parte prestataria, ha recibido de Banco de Valencia, S.A. en concepto de préstamo la cantidad de **CIENTO SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE EUROS**, cantidad que en esta misma fecha se abona en la cuenta 0093.1409.57.5310430927 a nombre de la parte prestataria en la sucursal de Banco de Valencia, SA, sita en San Pedro del Pinatar. Banco de Valencia, SA. Acreditará mediante diligencia dicho ingreso aportando acreditación documental. **FINALIDAD DEL PRESTAMO.** La finalidad del préstamo es financiar la adquisición de la vivienda objeto de la hipoteca que se inscribe. La parte prestataria manifiesta que la vivienda adquirida no constituye su vivienda habitual. El incumplimiento de dar al préstamo el destino previsto facultará al Banco para dar por resuelto el préstamo y reclamara la totalidad de cuanto se adeude por todos los conceptos, incluso los intereses de demora a partir del momento en que se efectúa requerimiento de pago por esta causa. **SEGUNDO.- Plazo del préstamo y forma de pago. a) Plazo:** El préstamo se concede por plazo que vencerá el día **5 de abril de 2033**, y deberá devolverse mediante el pago de cuotas constantes mensuales que comprenden parte de capital y parte de intereses según se indica en la tabla de amortización que los comparecientes le entregan al notario autorizante del título que motiva la presente e incorpora al título. Se establece un periodo de carencia en la amortización de principal que vencerá el día **cinco de abril de dos mil once** y durante cuyo periodo solo se satisfarán intereses **mensual**. El periodo de amortización de principal e intereses comenzará una vez finalizado el periodo de carencia o tan pronto como la parte prestataria lo solicite. La primera liquidación de intereses, durante el periodo de carencia, será la del próximo día **cinco de Abril de dos mil ocho**. Durante el periodo de amortización el préstamo se devolverá mediante el pago de las cuotas referidas que vencerán los días 5 de cada mes, venciendo la primera el día **cinco del mes de mayo de dos mil once y la última la del cinco de abril de dos mil treinta y tres**, en total **DOSCIENTAS SESENTA Y CUATRO** cuotas, o en todo caso la primera de ellas será el 5 del mes siguiente a aquél en que finalice el periodo de carencia. **b) Forma de pago:** Los pagos correspondientes a este préstamo más las comisiones y gastos se efectuarán mediante adeudos en la cuenta indicada en apartado Primero anterior, quedando facultado el Banco para adeudar el importe correspondiente en cualquier otra cuenta de la parte prestataria a sus fiadores, en su caso, pudiendo incluso si se trata de depósitos a plazo o de valores o fondos de inversión depositados, cancelarlos anticipadamente y ordenar la venta de dichos valores o fondos de inversión. **c) Amortización anticipada.** La parte prestataria podrá realizar amortizaciones parciales anticipadas por cantidad no inferior al importe equivalente a tres cuotas. En este caso la parte prestataria podrá optar por: - destinar el importe entregado a amortizar anticipadamente el capital pendiente de devolución, manteniendo el plazo pactado; - aplicar el importe entregado al pago de las últimas cuotas previstas, reduciendo en consecuencia el plazo. En ambos casos se confeccionará una nueva tabla de amortización en similares términos que la actual, en la que se contemplará la opción elegida, y a partir de cuyo momento será suscrita por los intervinientes para su constancia y efectos y a partir de



C.S.V. : 23003012E97890C3

cuyo momento será la que rija para los sucesivos pagos de la operación hasta su definitiva amortización. Dicha tabla no precisará intervención pública para su plena eficacia y servirá de documento de liquidación de la deuda a todos los efectos. En el caso de que al efectuar una entrega a cuenta hubiera alguna cantidad pendiente de pago, en todo o en parte, por cualquier concepto, se imputará la entrega en primera lugar a amortizar dichas partidas y sólo lo que excediere de ellas se aplicará a amortización del capital, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 318 del Código de Comercio. **d) Cancelación anticipada.** No obstante el plazo convenido, la parte prestataria podrá cancelar anticipadamente el préstamo cuando lo considere conveniente, previo pago del saldo resultante y de la correspondiente liquidación de intereses. **TERCERA.- Interés. A) Interés inicial.** El expresado préstamo devenga un interés nominal anual del **cinco enteros, trescientos cuarenta y nueve milésimas por ciento -5,349%-**, al que en virtud de la amortizaciones mensuales previstas corresponde una T.A.E. -Tasa Anual de Equivalencia- del CINCO ENTEROS QUINIENTAS SESENTA Y TRES MILÉSIMAS DE PUNTO PORCENTUAL 5,563%. Las liquidaciones de intereses se practicarán con la misma periodicidad que el vencimiento de las cuotas, y se satisfará junto con cada una de ellas según se indica en la tabla de amortización. Para el cálculo de la T.A.E. se aplica el sistema establecido por la Circular del Banco de España nº 8/1.990 de 7 de Septiembre, rectificada por la Circular nº 5/1994, de 22 de Julio, y cuya expresión matemática es la que se indica en el título que se inscribe. Por su parte, el tipo anual equivalente i -TAE- a que se refiere la norma octava de la indicada Circular será la que igualmente se indica en el título que se inscribe. El devengo de intereses se computará desde la fecha de otorgamiento del título que se inscribe por cómputo anual de 360 días al año. Como ha quedado expuesto, el pago de préstamo y sus intereses se efectúa por el sistema de Tabla de Cuota Constante, cuya fórmula matemática es la que igualmente se indica en el título que se inscribe. El importe absoluto de intereses es la suma que resulta de la partida de Intereses que en aparece en la tabla de amortización siendo la cantidad total pagada el equivalente a la suma del capital recibo en préstamo más los intereses devengados sin perjuicio de la comisión pactada al inicio de la operación. **B) Revisión del Tipo de interés. 1.-** El tipo de interés pactado se revisará anualmente los días 5 del mes de abril, siendo la primera revisión el día **cinco de abril de dos mil nueve**. El tipo de interés que será de aplicación para cada periodo será el que resulte de incrementar en **uno punto porcentual, el tipo de Referencia Interbancaria a un año -Euribor Hipotecario-**, del segundo mes anterior a aquel en deba realizarse la revisión, según aparezca en las resoluciones publicadas en el Boletín Oficial del Estado por las que el Banco de España hace públicos los índices de referencia oficiales para los préstamos hipotecarios a tipo variable destinados a la adquisición de vivienda. De conformidad con lo establecido en la Orden de 5 de Mayo de 1994 y Circular 8/99 del Banco de España, este índice de referencia se define como la media aritmética simple de los valores diarios de los días con mercado de cada mes, del tipo de contado publicado por la Federación Bancaria Europea para las operaciones de depósito en euros a plazo de un año calculado a partir del ofertado por una muestra de bancos para operaciones entre entidades de similar calificación -EURIBOR-. **2.- Tipo de interés sustitutivo.** Si por cualquier causa dejase de publicarse el índice de referencia antes indicado, se aplicará como índice sustitutivo el que resulte de incrementar en **cero puntos porcentuales el tipo Medio de los Préstamos Hipotecarios -I.R.P.H.- a más de tres años del conjunto de entidades** del segundo mes anterior a aquel en que deba realizarse la revisión, según aparezca en las Resoluciones publicadas en el Boletín Oficial del Estado por las que el Banco de España hace públicos los índices de referencia oficiales para los préstamos hipotecarios a tipo variable destinados a la adquisición de vivienda. De conformidad con lo establecido en la ~~Orden de 5 de mayo de 1994 y Circular 8/90 del Banco de España, Tipo Medio de los Préstamos Hipotecarios a más de tres años del conjunto de entidades~~ se define como la media simple de los tipos de interés medios ponderados por los principales de las operaciones de préstamo con garantía hipotecaria de plazo igual o superior a tres años para adquisición de vivienda libre, que hayan sido iniciadas o renovadas en el mes a que se refiere el índice por los bancos, cajas de ahorro y las sociedades de crédito hipotecario. Dichos tipos de interés medios ponderados serán



los tipos anuales equivalentes declarados al Banco de España para esos plazos por el colectivo de bancos, cajas de ahorro y las sociedades de crédito hipotecario de acuerdo con la norma segunda de la Circular 8/90 citada. La fórmula de cálculo de dicho tipo será: $Ic = (\text{Sumatorio } Ib + \text{Sumatorio } Ica + \text{Sumatorio } Isch) : (nb + nca + nsch)$. Siendo: Ic , la media de los tipos de interés del conjunto de entidades; Ib , Ica , $Isch$, los tipos de interés medios ponderados de cada banco, caja de ahorros y de crédito hipotecario, respectivamente; nb , nca , $nsch$, el número de bancos, cajas de ahorro, sociedades de crédito hipotecario declarantes.

3.- Si se dejase de publicar los dos tipos de interés de referencia antes indicados, el tipo de interés aplicable sería **el último en vigor**. **4.-** Las revisiones del tipo de interés se notificaran por correo a la parte prestataria así como la nueva tabla de amortización de la que resultará la cantidad que deba satisfacerse en función del capital prestado pendiente de pago, el tipo de interés resultante de la revisión y el plazo que quede por transcurrir del inicial pactado. Si no sufriese variación el tipo de interés se entenderá prorrogado el del período anterior. La modificación en el tipo de interés que se expresa se aplicará automáticamente, sin perjuicio del cumplimiento de las formalidades previstas salvo que la parte prestataria rechacen la aplicación del nuevo tipo de interés de forma expresa en el término de quince días contados desde la notificación o desde la primera liquidación que reciban del nuevo tipo de interés aplicado. En tal caso, se liquidará la deuda a la fecha correspondiente y cuanto se adeuda por todos los conceptos deberá ser satisfecho dentro del plazo de 30 días siguientes a la manifestación de la negativa a la variación del tipo de interés, pretendida por el banco, quedando facultada la entidad prestamista para reclamar dicha deuda por vía judicial, si no se atendiera su requerimiento de pago de la expresada deuda, en los términos expuestos, devengándose, después de vencido el término los intereses de demora pactados. En todo caso, esta cancelación anticipada devengará la compensación por desistimiento o la comisión por este concepto según se indica más adelante.

CUARTA.- Comisiones y compensación por desistimiento. Este préstamo devenga a favor del Banco una comisión de apertura de UN ENTERO VEINTICINCO CENTÉSIMAS POR CIENTO, sobre el total importe del préstamo, que el Banco adeudara en la cuenta de abono del préstamo inicialmente indicada. Por la **reclamación de cada cuota impagada** se devengará en favor de **BANCO DE VALENCIA, S.A.** por una sola vez una comisión de **DOCE EUROS Y DOS CÉNTIMOS DE EURO**. Si a propuesta de la parte acreditada se produjese la modificación del contrato o de sus garantías, se devengará la comisión por modificación de UN ENTEROS POR CIENTO, tomando como base el límite vigente en el momento de realizarse dicha modificación. En caso de transmisión por cualquier título de la finca hipotecada con subrogación del nuevo dueño tanto en la hipoteca que se constituye en el título que se inscribe, como en la obligación garantizada, se devengará una comisión del UN ENTERO POR CIENTO. En caso de novación modificativa por ampliación del plazo, se percibirá una comisión del DIEZ CENTÉSIMAS DE ENTERO POR CIENTO, del capital pendiente de amortizar, o en todo caso la máxima que permita la Ley 2/94.

Amortización anticipada y cancelación: Por la amortización anticipada y por la cancelación total del préstamo como consecuencia de la subrogación de otra entidad al amparo de la ley 2/94 o por la cancelación total voluntaria o por cualquier otra causa, se percibirá una compensación por desistimiento del CINCUENTA CENTÉSIMAS DE ENTERO POR CIENTO, del capital amortizado si la amortización parcial o la cancelación total se produce dentro de los cinco primeros años, o del VEINTICINCO CENTÉSIMAS DE ENTERO POR CIENTO, si se produce en un momento posterior. El Notario advierte expresamente a las partes de la nueva regulación de



las comisiones de amortización anticipada, gestiones cancelatorias y compensaciones por desistimiento o por riesgo de tipo de interés que resulta del capítulo IV ("Régimen de la compensación por amortización anticipada") de la Ley 41/2007 de 7 de Diciembre. **QUINTA.- Gastos.** Son de cuenta de la parte prestataria todos los gastos, incluso de correo para las comunicaciones que el Banco realice y los impuestos y gravámenes que se devenguen como consecuencia del otorgamiento del título que se inscribe incluso los de inscripción de la hipoteca en el Registro de la Propiedad así como también los de cancelación en su día. Son también de cuenta y cargo de la parte prestataria los gastos derivados de la gestión del título que se inscribe hasta su inscripción definitiva en el Registro de la Propiedad, y los que se ocasionen por cualquier concepto como consecuencia de la cancelación y gestión para la cancelación de cargas previas o preferentes en casos de que existiesen. Son también de cuenta y cargo de la parte prestataria los gastos y costas, judiciales o no, incluidas tasas judiciales, de cualquiera de los procedimientos que tuviera que emplear el Banco para exigir su cumplimiento. **SEXTA.- Intereses de Demora.** Sin perjuicio de la posibilidad de declarar el vencimiento anticipado previsto del préstamo, el retraso en el pago a su vencimiento, en todo o en parte, de una cualquiera de las amortizaciones de capital, devengará diariamente intereses respecto las cantidades impagadas al tipo de interés nominal anual de demora del **veintinueve por ciento** durante todo el tiempo que dure la situación de impago. De igual forma, los intereses que no sean pagados a su vencimiento podrán ser capitalizados y como tal, devengarán nuevos réditos calculados al tipo de interés de demora mencionado anteriormente conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 317 del Código de Comercio. No se podrán devengar simultáneamente intereses ordinarios y de demora sobre la misma cantidad impagada. Los intereses ordinarios dejarán de devengarse respecto de las cantidades impagadas una vez producida la mora. Se entenderá constituido en mora la parte prestataria por el mero hecho de dejar desatendida en todo o en parte, una cualquiera de las amortizaciones por capital o intereses, a sus respectivos vencimientos. Como ha quedado dicho, los intereses de demora pactados se devengarán, incluso, después del vencimiento del préstamo, tanto si dicho vencimiento se produce por el transcurso normal del tiempo como por cualquiera de las causas que dan lugar al vencimiento anticipado del préstamo. **SÉPTIMA.- Vencimiento anticipado.** El Banco podrá declarar resuelto el préstamo y exigir de la parte prestataria las cantidades que se adeuden por capital, intereses y comisiones y gastos devengados, con vencimiento anticipado del plazo concedido, y sin que se requiera su previa notificación al deudor por esta causa, en los siguientes casos: A) Por incumplimiento en el pago de cualesquiera obligaciones, de carácter económico o no, contraídas en el título que se inscribe o las demás que los intervinientes tengan pendientes con el Banco por cualesquiera conceptos, tanto si son de carácter contractual como de índole legal y lo mismo por obligaciones pasadas como presentes y futuras, de cualquier índole que éstas fueren y por cualesquiera conceptos, incluso por causa de avales o afianzamientos prestados por éste en su nombre o interés. B) Por falseamiento, ocultación o no presentación a requerimiento del Banco de cualesquiera datos relativos a la declaración de bienes, formulada antes o que deba formularse después de la firma del título que se inscribe a instancias del Banco, a su sólo requerimiento, tanto en lo referente a su activo como al pasivo, respecto del/los prestatario/s. C) Por haberse protestado o devuelto impagado algún efecto -letra de cambio, cheque, pagaré, recibo, etc.- o por aparecer registrados como morosos en el Banco de España, R.A.I., u otro registro privado o público de impagados o morosidades, cualquiera de los intervinientes, o por haberse promovido contra cualquiera de ellos procedimiento judicial o extrajudicial que pueda producir el embargo o subasta de sus bienes. E) Por no llevar o no presentar las cuentas anuales en el Registro Mercantil o las declaraciones de impuestos que en cada caso venga obligada la parte prestataria, según la legislación vigente. F) Por incurrir tanto el deudor principal en cualquier situación de la que se prevea razonablemente el incumplimiento de la obligación según lo pactado, o por incurrir en cualquier situación que suponga un deterioro de su solvencia, tales como patrimonio negativo, pérdidas continuadas, retraso generalizado en los pagos, estructura económica o financiera inadecuada, flujos de caja insuficientes para atender las

deudas o imposibilidad de obtener financiaciones adicionales para cubrir un déficit de tesorería o situación similar a ésta. G) En todos aquellos casos en que el Banco deba contabilizarse la presente operación como de dudoso cobro o de muy dudoso cobro en cumplimiento de las normas contables y Circulares del Banco de España. H) Por no poderse inscribir el título que motiva este asiento con la hipoteca que contiene, en todo o en parte de la finca, en el Registro de la Propiedad correspondiente. I) Por existir en el Registro de la Propiedad cargas diferentes las que se mencionan en le presente escritura respecto de la finca hipotecada, preferentes o no a la hipoteca que se constituye, así como por hallarse la finca arrendada o cedida en todo o en parte, de cualquier forma, en alguno de sus usos o partes o en su totalidad o por aparecer pendientes de pago cualesquiera contribuciones, arbitrios, tasas o impuestos liquidados con fecha anterior o posterior a la fecha de esta escritura, aún cuando su pago no sea responsabilidad directa de la finca gravada. **CLÁUSULAS NO FINANCIERAS: OCTAVA.-**

Lugar de cumplimiento de la obligación. Ambas partes contratantes fijan como domicilio de cumplimiento de la obligación el de la Sucursal concedente del préstamo, sin perjuicio de lo cual, todos ellos y Banco acreedor en tanto sea admisible en derecho la sumisión a fuero, se someten para el conocimiento de cuantas cuestiones puedan dimanar del título que se inscribe, en cualquiera de los pactos en ella establecidos la jurisdicción de los Jueces y Tribunales de la Ciudad de Valencia, con renuncia expresa a su fuero propio, si lo tuvieran.

DECIMOCUARTA.- CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA.- Con independencia de las obligaciones personales que incumbe a la parte prestataria, **Don Richard Jonathan Hand y Doña Hayley Dawn Raymond, CONSTITUYEN HIPOTECA**, en favor de **BANCO DE VALENCIA, S.A.**, sobre esta finca de conformidad con las siguientes reglas: **Responsabilidad de la finca en la hipoteca.** La hipoteca se constituye en garantía de una sola obligación, es decir, en garantía del cumplimiento del pago del préstamo, sus intereses según la siguiente responsabilidad hipotecaria: **1.- CIENTO SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE EUROS** en concepto de principal del préstamo.

2.- Los intereses remuneratorios de seis meses calculados conforme a las disposiciones financieras del título que se inscribe, estableciéndose como tipo máximo de revisión del tipo de interés a efectos hipotecarios el **CINCO ENTEROS TRESCIENTAS CUARENTA Y NUEVE MILÉSIMAS POR CIENTO**, es decir, hasta un total de **CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO EUROS**. **3.-** Los intereses de demora calculados conforme a las disposiciones financieras del título que se inscribe, hasta la cantidad máxima de **CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE EUROS CON CUARENTA CÉNTIMOS**. **4.-** Las costas y gastos en caso de ejecución, hasta un máximo equivalente al **VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS SEIS EUROS CON OCHENTA Y CINCO CÉNTIMOS**. En el concepto de gastos se incluye el pago de cualquier carga de índole preferente nacidas después del otorgamiento del título que se inscribe, que por su condición de tales puedan significar purga de la garantía hipotecaria, bien sean gastos de comunidad, impuestos de lo que responda especialmente la finca hipotecada y demás de similares características, así como gastos, o primas del seguro al que se aludirá en el apartado de obligaciones del hipotecante sin perjuicio del vencimiento anticipado de la obligación que de ello pueda resultar.

Tasación para subasta. Los comparecientes fijan como precio para que sirva de tipo en subasta, la cantidad de **doscientos veintiún mil setecientos veinticuatro euros**.

Domicilio para notificaciones. Se fija como domicilio legal del hipotecante para toda clase de notificaciones y requerimientos, el de la propia **finca hipotecada**.

Extensión. La hipoteca se hace extensiva a cuanto legalmente proceda de conformidad con lo establecido en los artículos 109 y 110 de la Ley Hipotecaria, y



C.S.V. : 23003012E97890C3

por pacto expreso de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la citada Ley a los objetos muebles colocados permanentemente en la finca que se hipoteca a los frutos, rentas vencidas y no satisfechas, extensión que surtirá efecto aún cuando la finca pase a un tercer poseedor. También se extiende la hipoteca a las nuevas edificaciones que en un futuro pudiera realizar sobre el bien hipotecado su actual titular. **Ejercicio de acciones judiciales.** El Banco acreedor, para el cobro de su crédito, podrá acudir a la acción personal o a la acción real hipotecaria derivada del título que se inscribe, por cualquiera de los medios admitidos en Derecho y, por lo tanto, en los casos establecidos anteriormente, el Banco acreedor podrá reclamar la totalidad de lo adeudado dando por resuelta la obligación, con vencimiento anticipado y pérdida del beneficio del plazo para la parte deudora. El Banco acreedor podrá pedir la administración o posesión interina de la finca hipotecada. Los comparecientes pactan que la cantidad líquida exigible será la resultante de la liquidación efectuada por la entidad acreedora en la forma convenida en el título que se inscribe que se contenga en la certificación del saldo exigible que expedirá el Banco de conformidad con lo establecido en el artículo 572 de la Ley de Enjuiciamiento Civil o norma legal que en cada caso sea de aplicación. **Procedimiento extrajudicial de ejecución hipotecaria.** La acreedora hipotecaria podrá ejecutar la hipoteca por el procedimiento extrajudicial regulado en los artículos 234 y siguientes del Reglamento Hipotecario, conforme a la nueva redacción dada por el Real Decreto 290/92 de 27 de marzo, pactándose a estos efectos y para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 234.1 que el valor en que se tasa la finca hipotecada para que sirva de tipo en la subasta, es el que se ha consignado anteriormente; también se acepta el mismo domicilio antes indicado para la práctica de requerimientos y notificaciones; y, por último, se designa a la propia entidad acreedora para que a través de sus órganos o representantes otorgue en su caso, escritura de venta de la finca hipotecada, incluso incidiendo en autocontratación, en representación del hipotecante, a cuyo efecto queda conferido por el título que se inscribe mandato expreso y suficiente a tal fin. **Obligaciones del hipotecante.** 2. Seguros. Se obliga igualmente a tener asegurada contra daños la finca hipotecada, por el valor de tasación a efectos de seguro pagando puntualmente las primas de dichos seguros. 4. Arrendamiento. También se obliga la parte hipotecante a no arrendar las fincas hipotecadas sin que el contrato contenga cláusula válida anual de revisión de renta con arreglo al índice precios al consumo o cualquier otro equivalente, de modo que la renta anual, capitalizada al tanto por ciento que resulte de sumar al interés legal del dinero una cincuenta por ciento más, cubra la responsabilidad total asegurada. Si se llegase a concertar dicho arrendamiento en condiciones menos favorables para el arrendador, el Banco acreedor podrá, además de dar por vencido el crédito, impugnar el arriendo. 6. Inspección. Banco de Valencia, S.A., queda expresamente autorizado para que por sí o por tercero designado, pueda inspeccionar el bien objeto de hipoteca y determinar su estado de conservación y de posible abandono o destrucción, a los efectos de la presente hipoteca y su posible causa de vencimiento anticipado. **Cesión del crédito hipotecario.** Banco de Valencia, S.A., podrá ceder el préstamo a cualquier persona o entidad, sin que tenga que notificarlo previamente a la parte deudora, quien ya desde el momento del otorgamiento del título que se inscribe renuncia al derecho que al efecto le concede el artículo 149 de la Ley Hipotecaria. En su virtud, **INSCRIBO** a favor de **BANCO DE VALENCIA, S.A.**, su derecho de hipoteca sobre esta finca en los términos expresados. Así resulta del Registro y de primera copia literal sin eficacia ejecutiva, de la escritura otorgada en Torre Pacheco, el día seis de marzo de dos mil ocho, ante el Notario don Francisco José Tejerina Fernández, protocolo 756, que, se presentó en esta oficina a las 09:26 horas del día siete de marzo de dos mil ocho, asiento 1.937 del Diario 74. ~~Practicada autoliquidación para el pago del Impuesto y archivada copia. Murcia, a nueve de mayo de dos mil ocho."~~

TERCERO: Que no existe presentado ni pendiente de despacho ningún documento relativo a la finca de las que se certifica.



C.S.V. : 23003012E97890C3

CUARTO.- Que a los efectos de los artículos 674, 689 y 692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 132 de la Ley Hipotecaria, se hace constar:

1º.- Que la hipoteca objeto de ejecución **se halla subsistente y sin cancelar.**

ADVERTENCIA. La hipoteca respecto de la cual se ha iniciado el procedimiento de ejecución figura inscrita en el Registro, como antes se ha indicado, a nombre de BANCO DE VALENCIA S.A, persona jurídica distinta a "CAIXABANK SA" quien insta la ejecución hipotecaria, por lo que **SE ADVIERTE** de que si no se inscribe el cambio de titularidad a dicha hipoteca a favor de la ejecutante con carácter previo a la adjudicación judicial que, en su caso, pueda producirse con el procedimiento entablado, dicha adjudicación no será objeto de inscripción por falta de tracto de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley Hipotecaria.

Y no existiendo presentado en el Libro Diario documento alguno, pendiente de inscripción, por el cual se transfiera, grave o modifique el dominio de la finca que se certifica, que firmo en MURCIA.

INFORMACIÓN BÁSICA SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

Responsable del Tratamiento: Registrador-a/Entidad que consta en el encabezado del documento. Para más información, puede consultar el resto de información de protección de datos.

Finalidad del tratamiento: Prestación del servicio registral solicitado incluyendo la práctica de notificaciones asociadas y en su caso facturación del mismo, así como dar cumplimiento a la legislación en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo que puede incluir la elaboración de perfiles.

Base jurídica del tratamiento: El tratamiento de los datos es necesario: para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al registrador, en cumplimiento de las obligaciones legales correspondientes, así como para la ejecución del servicio solicitado

Derechos: La legislación hipotecaria y mercantil establecen un régimen especial respecto al ejercicio de determinados derechos, por lo que se atenderá a lo dispuesto en ellas. Para lo no previsto en la normativa registral se estará a lo que determine la legislación de protección de datos, como se indica en el detalle de la información adicional. En todo caso, el ejercicio de los derechos reconocidos por la legislación de protección de datos a los titulares de los mismos se ajustará a las exigencias del procedimiento registral.

Categorías de datos: Identificativos, de contacto, otros datos disponibles en la información adicional de protección de datos.



C.S.V. : 23003012E97890C3

Destinatarios: Se prevé el tratamiento de datos por otros destinatarios. No se prevén transferencias internacionales.

Fuentes de las que proceden los datos: Los datos puede proceder: del propio interesado, presentante, representante legal, Gestoría/Asesoría.

Resto de información de protección de datos: Disponible en <https://www.registradores.org/politica-de-privacidad-servicios-registrales> en función del tipo de servicio registral solicitado.

CONDICIONES DE USO DE LA INFORMACIÓN

La información puesta a su disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible y confidencial y únicamente podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó la información. Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso de manera gratuita. De conformidad con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998 queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia.

Este documento ha sido firmado con firma electrónica cualificada por CARLOS DOMINGO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ registrador/a de REGISTRO PROPIEDAD DE MURCIA 7 a día dieciocho de abril del dos mil veinticuatro.



(*) C.S.V. : 23003012E97890C3

Servicio Web de Verificación: <https://www.registradores.org/csv>

(*) Este documento tiene el carácter de copia de un documento electrónico. El Código Seguro de Verificación permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor. (Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.).



C.S.V. : 23003012E97890C3